

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la Producción Nacional,

Vengo en disponer se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias la adjunta lista de variantes que los Departamentos ministeriales proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Departamentos ministeriales a la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

#### MINISTERIO DE MARINA

Material eléctrico. — Alternadores de alta frecuencia. — Material radiotelegráfico, radiotelefónico y radiogoniométrico. — Material de submarinos.

#### MEMORIA RAZONADA

Material eléctrico. — Alternadores de alta frecuencia. Hasta ahora no se construían en España. Actualmente se está construyendo el primero en la fábrica de Sabadell; pero esto no se puede mirar más que como un ensayo lleno de la mejor voluntad. Sólo al cabo de varios años de práctica en es-

ta construcción especializada podrá construir la citada fábrica material semejante al elaborado en el extranjero.

En opinión del Negociado procede admitir la concurrencia extranjera en esta clase de material.

Material radiotelegráfico, radiotelefónico y radiogoniométrico. — Este material se fabrica en España, en la Compañía Ibérica de Telecomunicación y en los talleres Telmar, empresa filial de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos.

Son muy dignos de alabanza los esfuerzos hechos por ambas Sociedades para aclimatar en España la fabricación de este material; pero hasta ahora los resultados no fueron satisfactorios, ni es probable lleguen a serlo algún día, y lo que es seguro que no lo serán durante el año 1927.

El Negociado llama la atención acerca de la índole de este material, cuya bondad, más que en la fabricación, radica en las patentes, obtenidas después de continuos trabajos en laboratorios por los físicos más eminentes del mundo.

La Ibérica de Telecomunicación explota las patentes De Forest, que un día representaron la última palabra, pero que hoy han quedado sumamente anticuadas.

La Compañía Nacional de T. S. H. explota las patentes Marconi. Hasta ahora, las estaciones de alguna importancia suministradas a la Marina por esta Casa fueron construidas en Inglaterra, y el material resultó deficiente y anticuado. Todas las noticias coinciden en que el material de la Marconi, de Londres es excelente; pero este material no ha llegado hasta ahora a España. Pues bien, de aquel material de segunda clase es del que reproduce la Telmar sus estaciones. Una fabricación concebida de esta forma no puede prosperar.

El que no se admita para este material la concurrencia extranjera se ha prestado ya a abusos, y lo que es peor, la Marina tuvo que comprar para una unidad de combate, flamante y costosísima, un mal material radiotelegráfico, por mayor precio que si el material fuera bueno.

No hace mucho se celebró en este Ministerio un concurso para el suministro de una estación radiotelegráfica y radiotelefónica con destino al crucero «Príncipe Alfonso», barco que todavía no salió a navegar por no estar

terminada aún su construcción. Se presentaron tres proposiciones: Una de la Compañía Nacional de T. S. H., otra de la A. E. G. Ibérica de Electricidad y otra de la Omniun Ibérico Industrial. El material peor correspondía a la proposición de la Compañía Eacional de T. S. H., que era, además, el más caro. En el acto del concurso presentó un escrito el Director de esta Compañía, amparándose en la ley de Protección a la Industria Nacional y pidiendo quedaran descartadas las otras dos proposiciones. Así se hizo, y el servicio se adjudicó a la Compañía Nacional, y con fecha 2 de este mes quedó firmada la escritura del contrato.

Pasa el General Farrié por ser el hombre cumbre en Francia en cuanto a radiocomunicación se refiere, y a él se atribuye la frase de que «es preferible un buen servicio radiotelegráfico a una buena escuadra».

Aun cuando haya exageración en ella, pone de relieve la gran importancia que en otros países se concede a esta clase de servicio. La historia de la guerra europea está llena de hechos cuyo origen fué un buen servicio radiotelegráfico, y gracias a este servicio tuvo lugar el encuentro de Jutlandia.

En opinión del Negociado no debe subordinarse elemento tan importante de la defensa nacional a la protección a una industria que hoy por hoy no puede nacionalizarse por completo.

La fabricación de material radiotelegráfico depende de otras varias industrias. Exige maquinaria, aparatos de manejo y medida, teléfonos, etcétera, procedentes del extranjero. La industria nacional radiotelegráfica, si no se la fiscaliza mucho, puede quedar reducida a hacer unas conexiones con conductor también extranjero; y no obstante acogerse esta industria a la ley de Protección a la Industria Nacional, con perjuicio evidente de los servicios militares.

Por otra parte, si en los concursos un productor puede eliminar a los otros y a él hay que adjudicar el servicio, cualquiera que sea la bondad del material y el precio, se hacen ilusorias las medidas que para garantizar los intereses del Estado figuran en el capítulo 5.º de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por esto entiende el Negociado que en el año 1927 debe admitirse la concurrencia extranjera en el suministro

de material de radiocomunicación y radiogoniométrico.

Material de submarinos. — En opinión de este Negociado debe admitirse la concurrencia extranjera para el año 1927 en todo el material para esta clase de barcos, por las condiciones especiales de ellos y porque un defecto de construcción puede ocasionar muy graves consecuencias.

Tiro naval. Hasta hoy no existe en España ninguna fábrica conocida como productora de aparatos de óptica aplicados a las direcciones de tiro, bien como de simple observación o conjuntamente de observación y medidas de distancias; tampoco conoce este Negociado Casa constructora de aparatos mecánicos calculadores de tiro empleados en las correcciones necesarias y de que se dotan a las estaciones de mando, ni los complementarios para las transmisiones y recepciones de órdenes; por lo cual es fuerza la admisión de concurrencia extranjera en lo que afecta al material de las «direcciones del tiro naval».

Torpedos. — Tampoco existe en la actualidad industria particular conocida como productora de esta clase de armas y, por lo tanto, de aquel que es anejo para manejarle, pues solamente está en vías de acometerse esta nacionalización por medio de la fábrica que habrá de implantarse en terrenos de Cádiz, por cumplimiento de concierto celebrado por la Marina con D. Horacio Echevarrieta y Maruri, razón por la cual tampoco puede por ahora prescindirse de la concurrencia extranjera, por lo que a esta clase de material se refiere.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Máquinas de escribir. — Vehículos de motor mecánico. — Hasta tanto que la Industria nacional esté en condiciones de servir los necesarios en estructura, precios, etc., y a su debido tiempo los que precisen los servicios de la Policía, así como los accesorios de los mismos.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dragas. — Las que ya figuran con el número 58 en la relación del año 1925 y tratarse de un material que no se construye en España, por no haber casos especializados, y las que se han presentado a algunos concursos parece probable que se limitan al montaje de los diferentes elementos de las dra-

gas que importan del extranjero, lo que encarece de un modo notable el coste de dichos aparatos, como recientemente se ha visto en el concurso para adquisición de una draga para el puerto de Avilés, en el que las ofertas de Casas nacionales eran próximamente de coste doble que las extranjeras.

**Material para buzos.**—Motivo: Por no construirse en España.

**Traviesas de madera para la vía.**—Motivo: Por las dificultades que hay para encontrarlas en España, debido a una escasez de producción.

**Carriles en barras de 18 y 24 metros de longitud.**—Que no se laminan en España.

**Coches automotores para ferrocarril con motor Diessel o semidiessel.** Motivo: Por no fabricarse en España.

Motores de aceites pesados (Diessel o semidiessel), necesarios para centrales de reserva en los ferrocarriles electricificados y que no se construyen en España.

De los demás Departamentos ministeriales no se ha recibido hasta la fecha documento alguno, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo fijado en la Real orden de 6 de Agosto próximo pasado.

Madrid, 14 de Septiembre de 1926.  
Primo de Rivera.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 19 de la Real orden de 21 de Julio de 1925 establece claramente, de acuerdo con el espíritu del artículo 230 y concordantes del Estatuto Provincial, que la participación que a título de cesión forzosa han de tener las Diputaciones Provinciales en los recursos económicos de los Ayuntamientos afectos a dichas cesiones, se ha de tomar sobre el importe líquido del recurso cedido, o sea sobre la cantidad que percibe el Ayuntamiento, hecha deducción del tanto por ciento que a título de administración y cobranza retiene el Estado. El modelo de nómina a que se refiere dicho artículo y que como aclaración y complemento de lo que en él se dispone se inserta al final de la expresada Real orden, ratifica este criterio y establece en forma gráfica que las participaciones de los Ayuntamientos y de la Diputación Provincial en el arbitrio o recurso a que cada una de ellas se refiera, se ha de deducir sobre su importe líquido y en modo alguno sobre el íntegro de dichas nóminas. Pero como quiera que si contrariando este criterio se determina la participación de la Diputación Provincial en el arbitrio o recurso rendido sobre el importe íntegro de éste y se reserva para el Ayuntamiento el resto de la cantidad a percibir que, sumada a dicha participación de la Diputación sobre el íntegro, compondría el importe líquido de la nómina, vendría a resultar, siguiendo este procedimiento equivocado que, de hecho, los Ayuntamientos cederían a las Diputaciones una suma mayor de aquella a que en cada caso están obligados y que la cantidad a exigir por el Estado a título de administración y cobranza gravaría exclusivamente sobre la participación de dichas Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Real orden de 21 de Julio de 1925 y en el modelo de nómina complementario de la misma, se tenga entendido

que la participación de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos en los recursos y arbitrios municipales administrados por la Hacienda, se deduzca siempre sobre el importe líquido de los mismos, con lo cual la cantidad detrada por el Estado a título de administración y cobranza, gravará sobre las sumas cobradas por la Diputación y por los Ayuntamientos en proporción a sus respectivos importes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### CÓDIGO DEL TRABAJO

#### LIBRO CUARTO

#### De los Tribunales industriales

(Continuación)

#### TÍTULO ÚNICO

Artículo 458. Si la demanda fuera admisible, el Juez señalará dentro de los ocho días siguientes el día y hora en que ha de tener lugar el acto de conciliación o antejuicio, citándose a las partes y haciéndose entrega a la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado o de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción a la ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 459. El Juez intentará la conciliación, advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Lo convenido por las partes en el acto de la conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, salvo el caso de que el Presidente, entendiéndose existe lesión grave para alguna de las partes, o en caso de posible insolvencia para el fondo de garantía de accidentes ordenare la continuación del juicio.

Si no hubiere conciliación, el Juez señalará día para el juicio.

Aun cuando las partes no hayan establecido nada en el contrato, podrán en cualquier momento someter la decisión del asunto a amigables componedores.

La acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercitará ante el mismo Juez o Tribunal caducando, en todo caso, al año de su fecha.

Artículo 460. I donde existan Tribunales industriales presididos por funcionario especialmente designado, los Jurados que hayan de actuar en ellos serán designados en la primera decena de cada mes, por sorteo, ante el Juez-Presidente y Secretario respectivo, de entre los que figuren en las listas. La designación se hará para conocer los juicios que se celebren en cada día hábil del mes siguiente, o en las varias sesiones de un mismo juicio, si requiere más de un día.

Por igual procedimiento serán designados un Jurado patrono y otro obrero en más del número que deban constituir, como propietarios y suplentes, el Tribunal, para el caso eventual de sustitución, por ser admitida alguna recusación de éstos.

Los nombres de los designados figu-

rarán el día 15 del mes del sorteo, con especificación de los días en que hayan de actuar, en un cuadro de señalamientos que se expondrá al público en lugar visible del edificio en que actúe el Tribunal.

Donde no exista Juzgado especial el sorteo de Jurados se hará para cada juicio, una vez finalizado el acto de conciliación sin avenencia.

Si el número de asuntos lo exigiere, el Juez podrá aplicar el procedimiento antes indicado para designar los mismos Jurados para varios asuntos señalados para el mismo día.

La recusación de los Jurados por alguna de las causas señaladas por el artículo 160 de la ley de Enjuiciamiento Civil para la tacha de los testigos, podrá formularse ante el Juez hasta tres días después de publicado el cuadro de Jurados que hayan de actuar cada día, o tres días después del sorteo especial para cada asunto.

El Juez oír al recusante y recusado, y decidirá de pleno sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Artículo 461. El Juez señalará para la celebración del juicio el primer día hábil dentro del plazo más breve posible, fijando la hora y previniendo a las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los Jurados que correspondan para el día señalado.

Las partes podrán solicitar la práctica desde luego, sin esperar al día señalado para el juicio, de aquellas diligencias de prueba que por alguna causa fuera de temer que no pudieran practicar en el juicio.

Contra la resolución del Juez no se dará recurso alguno.

Entre la conciliación sin avenencia y el juicio deberán mediar, por lo menos, tres días.

Artículo 462. Si el demandante citado en forma, ni compareciera ni alegare excusa bastante, continuará el juicio sin su presencia.

Si alegare excusa, se suspenderá el juicio, señalando de nuevo para él el día hábil más próximo posible, y si no compareciere por segunda vez, continuará el juicio sin su asistencia.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciere ni alegare justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula o por medio de edictos, o hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder, aunque después se presente en autos.

Artículo 463. Si alguno de los Jurados no asistiese, le sustituirán los suplentes.

Si por falta de éstos no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, a no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Artículo 464. Cuando no existieren Tribunales constituidos, o cuando existiendo no se reunieren en la segunda citación, el juicio se seguirá igualmente, conforme a las prescripciones de este mismo capítulo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. De los artículos respectivos se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, y el Juez de primera instancia, apreciando los elementos de convicción en los

Resultandos de la sentencia, declarará los hechos que estime probados.

Tercera. Contra la sentencia del Juez de primera instancia procederá únicamente el recurso de revisión para ante la Audiencia del territorio respectivo, o el de casación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo determinado en el artículo 480.

Artículo 465. Constituido el Tribunal en Audiencia pública, el Secretario dará cuenta; y hecho, el actor, si compareciere, ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes. También podrá formular reconvencción; pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas o perjudiciales civiles o administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el cuestionario que deba someterse a los Jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto a los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de Audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso, se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los Jurados podrán hacer, tanto a las partes como a las Peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes o sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Artículo 466. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestase en el acto contra la inadmisión, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Artículo 467. Practicadas las pruebas, las partes o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente sus conclusiones definitivas de un modo concreto y preciso, determinando, en virtud del resultado de las pruebas, de una manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena.

En ningún caso podrá reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia. Si el Tribunal por unanimidad no se considera suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate, el Presidente concederá, sin ulterior recurso, a las partes, el tiempo que crea conveniente para que, brevemente, informen o den explicaciones sobre las particulares que les designe.

(Continuará)

**AYUNTAMIENTO DE MADRID***Secretaría.—Negociado 2.º*

En cumplimiento de lo preceptuado en las vigentes disposiciones, queda expuesto en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días, a contar desde el siguiente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente instruido para consignar en el vigente Presupuesto ordinario de Gastos del Interior, bajo el Capítulo VIII, Artículo 1.º de la partida «Material», un nuevo Concepto, el 268 bis, que se entenderá redactado en la siguiente forma: «Para el entretenimiento de los automóviles del servicio, pesetas 25.000», habilitándose este crédito mediante transferencia de su importe al nuevo concepto del remanente de 143.528,51 pesetas que resultó de la liquidación del Presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1925-26.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 27 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

Francisco Ruano (rubricado)

En cumplimiento de lo determinado en las vigentes disposiciones queda expuesto en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente instruido para suplementar en 10.875 pesetas la partida de 1.125 pesetas consignada en el Capítulo VIII, Artículo 3.º, Concepto 318 del vigente Presupuesto ordinario de Gastos del segundo semestre de 1926, obteniéndose la expresada cantidad mediante aplicación de la misma al concepto indicado, del remanente de 143.528,51 pesetas que resultó de la liquidación del Presupuesto de 1925-26.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 29 de Septiembre de 1926.

El Secretario

Francisco Ruano

**TRIBUNAL PROVINCIAL  
DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Don Juan Matthias Beottege, Director general de la Sociedad Anónima de Seguros «Lloyd Alemán Berlin», ha acudido ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en solicitud de que se revoque un acuerdo del Tribunal Económico administrativo, que acordó la desestimación de las reclamaciones practicadas por la Administración de Rentas públicas, en relación con el impuesto sobre las comisiones percibidas por cierta Sociedad de Barcelona en funciones de agencias de la reclamante.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 21 de Septiembre de 1926.

Juan Manuel Corujo

(Núm. 2.809)

Ante el Tribunal Provincial de esta Corte y por D. José María Gómez López, se ha interpuesto recurso Contencioso administrativo sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Lozoya de 3 de Noviembre de 1925, que ordenó compareciera el recurrente ante la Alcaldía para proceder a la medición de piedra para la reparación de los kilómetros 11 al 20 de la carretera del Estado, de Lozoya a Rascafría, de que era concesionario y abonará 0,50 pesetas por metro cúbico, y dicho Tribunal ha acordado hacerlo público por el presente, para conocimiento de cuantos tuvieren interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 27 de Septiembre de 1926.

Ldo. Antonio Bermudo

(Núm. 2.839) (O.—235)

El Procurador D. Casimiro Olivares, en nombre de la Sociedad «Bella Mar», ha interpuesto recurso Contencioso administrativo ante el Tribunal provincial contra la liquidación del arbitrio sobre producto neto de las Compañías Anónimas no gravadas en la Contribución Industrial, y dicho Tribunal ha mandado que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 17 de Septiembre de 1926.

El Oficial de Sala,

Francisco Sánchez Solá

(Núm. 2.745)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****Audiencia Territorial de Madrid**

En los autos seguidos a instancia de doña Margarita Martínez Rodríguez Sierra, asistida de su esposo don Isaac del Vando Villar, contra don José García Salmones, sobre nulidad de contrato de préstamo, se ha dictado la siguiente

*Providencia:*

Por instruida a esta parte, y conforme con el apuntamiento, pasen estos autos al señor Magistrado Ponente que corresponda en turno para instrucción, y habiendo transcurrido el término concedido a D. José García Salmones en providencia de tres del actual, hágasele saber de nuevo la renuncia que de su presentación en estos autos hace su Procurador don Eduardo Sierra, requiriéndole nuevamente a fin de que, en el término de ocho días, se persone en los mismos por medio de otro apoderado en forma; baj apereamiento de que, si no lo verifica, dejarán de entenderse con el mismo las actuaciones en los presentes autos, y para que tenga lugar, mediante ser desconocido el domicilio del referido señor García Salmones, hágasele saber dicha notificación y requerimiento por medio de edictos que, a más de fijarse en el sitio de costumbre de esta Sala, se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Madrid, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—Certifico. Hay una rúbrica.—Ante mí, Juan M. Corujo.—Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a D. José García Salmones, cuyo domicilio se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL que fir-

mo en Madrid, a treinta de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Oficial de Sala,  
P.H.

Arturo Ruiz

(A.—1.194)

**Audiencia Provincial de Madrid**

En la causa que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se sigue por el delito de homicidio por imprudencia contra Narciso Arambarri Larracea, y en la que es parte actora D. Antonio Rosel Pérez, se ha acordado en providencia de 4 de Septiembre de 1926, llamar por edictos al responsable civil en esta causa D. Alejandro Arana Gardiazabal, a fin de que, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a en que aquella inserción se verifique, designe Abogado y Procurador que le defienda y represente en la misma; apereamiento que, si no lo verifica, le serán designados del turno de oficio.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado extiende la presente para su inserción en los periódicos oficiales, en Madrid, a 10 de Septiembre de 1926.

El Oficial de Sala,  
por Cadenas

P. H.

Eduardo Aguilar

(Núm. 2.709) (B.—1.270)

**Juzgados de primera instancia****CENTRO**

Millán Alvarez (Ramón), natural de Vallecas (Madrid), de estado soltero, profesión corredor, de treinta y tres años, hijo de Ramón y de Ignacia, domiciliado últimamente en la calle del Salitre, 27, principal, procesado por coacción en sumario número 776 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte y Secretaría de D. Rafael López de Pando, para notificarle el auto de terminación y emplazarle para ante la Superioridad.

Madrid, 14 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

Ldo. López de Pando

Manuel Rodrigo

(B.—1.305)

**CHAMBERI**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito del Chamberí de esta Corte, Secretaría de don Antonio Aguilar, en diligencias preparatorias de ejecución instadas por D. Manuel Parrondo Arias, contra D. José Gude Bascuas, se cita a este último, por tercera vez, por medio de la presente, que atendiendo a su ignorado paradero se insertará en los periódicos oficiales para que el día once de Octubre próximo, a las once de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a fin de reconocer como suya la firma que aparece en un documento privado, fecha dos de Diciembre de mil novecientos veintitrés, declarando en su caso respecto a la certeza de la deuda que el mismo representa, bajo apereamiento de tenerle por confeso al efecto de despachar la ejecución en la legitimidad de

dicha firma si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida

Madrid, treinta de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Antonio Aguilar

(A.—1.193)

**INCLUSA**

En los autos de menor cuantía promovidos por D. José Enciso Bunagan, contra D. Francisco Miralles y Miralles, sobre nulidad de un contrato de préstamo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia*

En la Villa y Corte de Madrid, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—El Sr. D. Fernando Gil Mariscal, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía, seguido por D. José Enciso Bunagan, Comandante honorífico de Infantería, retirado, residente en Manila (Filipinas), que ejercita su propio derecho, defendido por el Abogado D. Manuel Montoya, y representado por el procurador D. Celedonio López Serranillos, contra D. Francisco Miralles y Miralles, vecino que fué de Madrid, hoy de ignorado paradero, constituido en rebeldía, sobre nulidad de un contrato de préstamo; y

*Fallo:*

Que debo declarar y declaro nulo por usurario el contrato de préstamo celebrado entre D. José Enciso Bunagan y D. Francisco Miralles y Miralles y consignado en la escritura de veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, otorgada ante el Notario que fué de este Colegio D. Pablo Pedro Vich y Ferrer y, en su consecuencia, condeno al Miralles a que en el término de ocho días, una vez firme esta sentencia, practique liquidación del total de las cantidades retenidas al Enciso, mercionadas en la certificación y comunicación de los folios cuarenta y uno y cuarenta y tres, para pago de las dos mil novecientas cuarenta y cinco pesetas de dicho préstamo, ya recibidas por el demandado, ya depositadas sin haberlas percibido, e intereses vencidos y si la cantidad total ignala o excede al referido capital e interés del ocho por ciento anual, a que entregue carta de pago total a favor del demandante sin devolución de cantidades sobrantes, en su caso, y si fuere menor, la deuda se contraerá a la suma que falte, la cual devengará el interés legal del cinco por ciento al año hasta su completo pago, todo con expresa condenación de costas al demandado D. Francisco Miralles.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se le notificará en estrados en la forma establecida por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, insertándose en los edictos el encabezamiento y parte dispositiva, uno de los cuales se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, F. Gil M.—Rubricado.

Publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Francisco Miralles y Miralles, cuyo paradero y domicilio se desconocen, expido la presente, que firmo en Madrid, a treinta de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Ldo. José Torres

(A.—1.196)

## PALACIO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en veintitrés de los corrientes por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos que sigue D. Pedro Manuel Caminoy López, representado por el Procurador D. Victorino Sanz, contra D. Adolfo, D. Isaac y D. Tomás de Merlo y Merlo, vecinos de Valdepeñas, sobre pago de veinticinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta, por primera vez, en pública subasta, las siguientes fincas, situadas en término de Valdepeñas:

Una viña al sitio llamado de los Sacristanes, en la vereda, con tres mil ciento cincuenta y siete cepas, plantadas en tres fanegas de tierra, valorada en tres mil setecientos cincuenta pesetas.

Un pedazo de tierra de una fanega y cuatro celemines de cabida, dividido por el carril del Molino de la media legua, que parte de la carretera general de Andalucía y conduce al Molino nuevo, valorada en ochocientos sesenta pesetas.

Una tierra plantada vid americana, al sitio Procales del Pocico Nuevo, llamado Carabantes, de trece fanegas cinco celemines de cabida, valorada en veinticinco mil seiscientos pesetas.

Una era en la Molineta, de dos mil seiscientos noventa y ocho varas, valorada en quinientas cincuenta pesetas.

Una viña en el Trebolar, de seis mil seiscientos veinticuatro vides y seis olivas, puestas en tres hectáreas ochenta y cuatro áreas valorada en dos mil doscientas veinte pesetas.

Novena parte de casa en la calle de Castellanos, número once, que ocupa mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados, con piso alto, bajo, bodega, cueva y dependencias de labor, valorada esta participación en diez mil doscientas ochenta y ocho pesetas con cuarenta céntimos.

Tercera parte de casa, en la calle de Don Sebastián Bermejo, número treinta, compuesta de piso alto, bajo, cueva y dependencias de labor, edificadas en seiscientos noventa y tres metros cuadrados, valorada esta participación en nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesetas noventa céntimos.

Un molino, llamado La Capitana, situado al Sur del puente de San Miguel, enclavado con sus dependencias en la finca llamada de Corral Rubio, toma el agua del río Avalón, compuesto de su caz y cargador, valorado en mil trescientas pesetas.

Una tierra, en La Calderera, de cinco hectáreas, valorada en noventa y cinco pesetas.

Una tierra, en el Cerro de San Cristóbal, de noventa y nueve áreas y noventa y nueve centiáreas, valorada en novecientos veinte pesetas.

Una viña en el Alamillo, de seis mil noventa y dos vides y veinte olivas, en tres hectáreas con treinta y cuatro centiáreas, valorada en tres mil cincuenta pesetas.

Otra viña en el sitio de la Aguzadera grande, con dos mil ciento se-

tenta y seis vides, y veintisiete olivas en una hectárea cincuenta y cinco centiáreas, valorada en dos mil cuarenta pesetas.

Otra viña en el sitio de Patón, de seis mil quinientas vides, puestas en cuatro hectáreas, valorada en cuatro mil cuatrocientas pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar, doble y simultáneamente, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de Valdepeñas, el día once de Noviembre próximo, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad en que han sido valoradas; que la licitación se hará finca por finca, con independencia unas de otras, admirándose posturas para cada una de ellas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca de que traten hacer posturas; que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro de la Propiedad y con los que deberán conformarse sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,

Antonio Falcón

(A.—1.195)

## OBRAS PÚBLICAS

*Circuito Nacional de firmas especiales  
Sección Sur*

Por la Alcaldía Presidencia de Carabanchel Bajo se ha presentado en esta Jefatura de la Sección del Sur del Circuito Nacional de Firms Especiales el expediente y proyecto para la toma de agua e instalación de tubería y de cinco fuentes en la carretera de Madrid a Toledo y barrios adyacentes; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 c) del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, se abre información pública por plazo de un mes, durante el cual pedrán presentarse reclamaciones en esta Jefatura y en la Alcaldía de Carabanchel Bajo, pudiendo examinarse el proyecto en las oficinas de este Circuito, calle de Fernánflor, número 2.

Madrid, 24 de Septiembre de 1926.  
El Ingeniero Jefe, P. A., Julio Diamante.

## NOTA ANUNCIO

Se proyecta instalar una tubería para la toma de agua del Canal de Isabel II, haciendo la acometida en su tubería terminal, que tiene en la carretera de Toledo, en el límite del

Municipio de Madrid, colindando con el de Carabanchel Bajo, kilómetro 4, hectómetro 5.

Se ha proyectado la tubería de 70 milímetros con objeto de poder tener agua al final y en las fuentes intermedias situadas en la parte más alta de la conducción.

Se medirá el consumo por un contador y al efecto se construirá una arqueta de registro de ladrillo con tapa de fundición para cierre.

El calle de Alejandro Sánchez se hará una derivación con tubería de hierro forjado, siendo de hierro fundido, sección 7 centímetros, para la general desde el punto de toma hasta la terminación, con una longitud de tubo alejado de la conducción (Barrio de Dos Amigos).

Madrid, 24 de Septiembre de 1926.  
El Ingeniero Jefe, P. A., Julio Diamante-

(Núm. 2.815)

(E.—677)

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

de la provincia de Madrid

En virtud de orden telegráfica de la Dirección general de Obras Públicas de fecha 25 de los corrientes, quedan en suspenso, hasta nuevo aviso, las subastas de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, en recargos para conservación de las carreteras de esta provincia, anunciadas por esta Jefatura para el día 20 de Octubre próximo.

Madrid, 29 de Septiembre de 1926.

El Ingeniero Jefe,

Francisco de Albacete

## CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

*Ordenación de pagos*

Habiéndose extraviado el resguardo de cupones expedido por esta Caja general por los intereses de 15 de Febrero de 1912 a 15 de Febrero de 1926, correspondiente al depósito ya devuelto a D. Máximo Conesa, números 214.490 de entrada y 73.301 de registro de pesetas 2.500, y que fué constituido por D. Ascensio Conesa Galán, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 1º de Octubre de 1926.

El Ordenador de Pagos,

Mariano Alvarez Díaz

(A.—1.197)

## BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL

*Delegación del Gobierno de S. M.*

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926)

Número 19.

I.—Peticionario: José Jareño Escudero, como Presidente del Consejo de

Administración de la Sociedad «Jareño», de Madrid.

II.—Clase de industria: Construcciones metálicas.

III.—Auxilio solicitado: 1.000.000 de pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 24 de Septiembre de 1926.

El Delegado del Gobierno,

Carlos Caamaño

(Núm. 2.813)

## PARQUE DE SANIDAD MILITAR

ANUNCIO

Necesitando adquirir este Parque diverso material quirúrgico de Veterinaria, se hace presente por medio de este anuncio, para que los señores que deseen puedan presentar ofertas del mismo hasta el día 10 del actual, indicando en sus proposiciones la marca del mismo. El material a adquirir así como las condiciones técnicas del mismo, estarán de manifiesto todos los días laborables, de diez a una, en las oficinas de este Parque. En las proposiciones que se presenten se hará constar plazo para su entrega, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Madrid, 2 de Octubre de 1926.

El Director,

P. A.

(Firmado)

(E.—683)

## AVISO

Por fallecimiento de D. Manuel Fernández se ha hecho cargo de la explotación del restaurant «La Huerta», sito en la carretera del Pardo, número 37 (Bombilla), D. Natalio Cuenca. Lo que se hace saber por medio del presente para que los acreedores, si los hubiere, contra la expresada entidad, puedan presentar sus facturas al cobro, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la última inserción del presente aviso, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

Madrid, dos de Octubre de mil novecientos veintiséis.

(A.—1.192)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 1924 S.